

Villa Regina, 21 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "PETROSUR S.R.L. C/ GALAZ CARLOS ABEL S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS" (Exppte. N° VR-00184-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 26/05/2025 10:49:23 comparece el Dr. ALEJANDRO DIEZ, apoderado de la firma PETROSUR S.R.L a los efectos de promover demanda por cobro sumario de pesos contra el Sr. CARLOS ABEL GALAZ, DNI N° 28.781.120, por el cobro de la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.875.083,27.-), con más los intereses que surgirán de la planilla de liquidación que se practicará oportunamente y gastos del proceso, con expresa imposición de costas.

Solicita embargo preventivo en el marco de lo normado por el 191 de CPCC.

Al respecto refiere que: *“En el caso de marras esta parte cumplió con las obligaciones emergentes de la relación jurídica que la vincula con la demandada, lo que se demuestra con las facturas detalladas y acompañadas como prueba documental a la presente demanda, que a su vez se encuentran acreditadas la certificación notarial que también se acompaña a la presente... En síntesis, habiéndose efectivizado la prestación -expendio de combustible-, cabe tener por debidamente cumplimentada la prestación a cargo de esta parte, es decir, en los términos de la ley adjetiva antes invocada, se ha acreditado el cumplimiento del contrato bilateral por parte de la actora así como la renuencia y falta de pago de la demandada”*.

En cuanto al peligro en la demora fundamenta su no necesidad de acreditación conforme jurisprudencia, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Entiende que la medida peticionada se impone como un paso anterior indispensable para evitar la frustración del derecho que asiste a su representado a modo de un anticipo de la garantía jurisdiccional, asegurando que el pronunciamiento judicial será cumplido. En tanto a esa parte le interesa obtener la protección jurisdiccional de un estado fáctico, mientras se resuelva definitivamente sobre la existencia del derecho litigioso, corresponde conceder dicha medida con carácter previo e inaudita parte.

Refiere que: *“existe un interés serio y legítimo en la medida que se solicita, teniendo en cuenta que el prolongado tiempo que insume la tramitación de los procedimientos judiciales, tornaría ineficaz la sentencia a dictarse y el derecho aquí invocado, siendo preciso que la parte demandada no altere o modifique en alguna forma la situación de hecho preexistente. En conclusión, se encuentran debidamente acreditados los requisitos para el dictado de la medida cautelar, motivo por el cual solicito se decrete embargo preventivo contra la demandada por la suma demandada de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.875.083,27), debiendo adicionar la suma que V.S. estime prudente en presupuestar para responder a intereses, gastos y costas”*.

Corresponde pues y así se solicita, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 191 del CPCC, que se decrete el embargo preventivo peticionado con la sola caución juratoria de éste en carácter de apoderado del actor, toda vez que se ha acreditado con la documental adjunta sobradamente el cumplimiento del sinalagma de su parte.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2026, luego de avocarme a las

presentes, pasan a despacho a los efectos de resolver la medida cautelar solicitada.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al embargo solicitado por la parte actora.

2) Que tendré en consideración para resolver lo dispuesto por los Arts. 177 a 202 del CPCC, y avocándome al análisis de los requisitos de la medida de embargo peticionada, recordaré que el embargo preventivo *"es la medida cautelar en cuya virtud, se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos"* (Richar Fernando Gallego y Hector Cesar Peruzzi- Curso de Derecho Procesal Civil- Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008- Edición 2009-pag.487); compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

3) En lo que refiere a la medida cautelar peticionada tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (CS, Fallos 306- II: 2060)"*.

Asimismo que: *"Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la*

resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracautela (LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014, 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/ DOC/5687/2014)".

He de tener en consideración lo manifestado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral. Roca mediante sentencia 177 de fecha 26/05/2022 en el marco de expediente B-2RO-791-C2022 - VILLA JENNY ANAHI C/ AZ CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo), allí se tuvo en consideración para hacer lugar a la medida cautelar que: *“Por otra parte, como también venimos reiterando, la provisoriedad que caracteriza a las cautelares y la posibilidad concreta de modificarse y aun dejarse sin efecto si los elementos de convicción que alleguen los interesados lo aconsejare, hace que su concesión antes que su rechazo, sea la conducta más prudente”*.

4) Dicho todo esto, corresponde dar tratamiento a la medida oportunamente solicitada.

4.1) En cuanto a la verosimilitud en el derecho entiendo se encuentra acreditado, toda vez que surge de la documentación acompañada, el crédito

que tendría el actor para con la parte accionada, la cual incluso se encuentra certificada, considerando oportuno no adentrarme más a los efectos de evitar prejuzgamiento alguno.

4.2) En cuanto al peligro en la demora he de tenerlo por debidamente acreditado toda vez que se desprende de la carta documento adjuntada (hojas 29/32), que la accionada tiene conocimiento del presente reclamo, no habiendo comparecido a la audiencia de mediación (hoja 33/34 de la documental acompañada), y más allá de que de momento la actora no ha demostrado que estemos en presencia de un riesgo cierto de insolvencia, vaciamiento o desaparición patrimonial, y a los efectos de poder proteger de manera provisoria las sumas reclamadas por la demandante, corresponde considerarlo en su más amplia concepción en tanto la reticencia a cumplir con su obligación por parte del deudor resulta acreditada prima facie.

4.3) En cuanto a la contracautela, entiendo suficiente la caución juratoria prestado por el apoderado de la parte actora, en atención a su conocida solvencia.

Por todo lo expuesto es que se hará lugar al embargo preventivo solicitado.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al embargo solicitado por ende, líbrense oficios en forma sucesiva -siendo la parte actora quien determinará su orden- al Bancos Francés, Hipotecario, Provincia del Neuquén S.A., Santander Río, Galicia, Nación, Patagonia, Credicoop, Galicia Más (HSBC), ICBC, De La Pampa, Comafi, Supervielle, Columbia, Macro y Citi, a los fines de trabar embargo sobres los montos que tenga depositados el Sr. CARLOS ABEL GALAZ, DNI N° 28.781.120 en cualquier concepto, hasta cubrir la suma de \$ 1.875.083,27 con más el monto de \$937.541,63 que se presupuestan provisoriamente en concepto de intereses y costas; las que deberán ser

depositadas en cuenta judicial de Autos a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 370 del CPCC.

Hágase saber que deberá abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de haberes, jubilaciones y/o pensiones de los demandados.

Asimismo, hágase saber al peticionante que trabado el embargo por la totalidad del importe, e informada que sea otra entidad financiera, deberá abstenerse de efectivizar la medida en la restante.

Efectivizada la traba de los embargos antes ordenados, notifíquese a los accionados.

3) A los fines de los depósitos de las sumas embargadas más arriba, notifíquese al Banco Patagonia para que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos actuados y a disposición del Tribunal, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

4) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza